

Julián 22 Marzo de 1878

22

Nº 101



F. 801

C. 173

Sin retrato

M. L. P. Portolanza Escribano de Cita
do y de los del número de la Provin
cia del Cusco de Teno.

Certifico: que en el expediente
criminal seguido contra Felis
Chavez, Clemente Villena y Fer
nando Gonzales por el homicidio re
petido en la persona de Bar
tolome Medrano, se encuentran
diversas piezas significativas y que se con
sideran al cargo = Juro
por jur. Juro de primera instancia =

Por el reconocimiento del cadaver
de Bartolome Medrano se han diez
y ocho y por la postada fune
raria de hojas treinta y cinco,
resulta plenamente compro
bada la existencia del cuerpo
del delito y por las declaraciones
de Clemente Villena y Fernando
Gonzales y confesion de Felis Cha
vez ante de los demás señores
del sumario, se viene en con

150
circunstancia de que el autor de la
memoria de Medrano es, Peter
Chavez, y por consiguiente
es acaudalador a la pena señalada
en el artículo doscientos treinta
del Código penal: esta pena
en concepto de este Ministerio
debe aplicarsele en su grado mi-
nimo, en atención a las circun-
stancias antes de la provocación por
parte de Medrano y al estado
de embriaguez del reo Peter Cha-
vez. Además deben de tenerse
presentes las accesorias del ar-
tículo treinta y cinco del pro-
pio Código. — Por lo que mira
a los embriagues, Clemente
Villena y Fermio Gonzales,
debe aplicarse al primero la
pena de reclusión en tercer gra-
do, conforme a lo dispuesto
en la segunda parte del artícu-
lo doscientos cuarenta y cinco del
Código citado y las accesorias del
artículo treinta y siete del mis-
mo Código. — Respecto de Fer-
mio Gonzales el juzgado debe ob-
servar lo dispuesto en los artí-
culos ciento diez y nueve y ciento
veinte del procedimiento pe-



rial. Censo Junio cuatro de mil
 ochocientos setenta y dos - Trece
 Sentencia No - En la causa criminal
 seguida de oficio contra Felicia
 vez, Clemente Villena y Hen-
 rio Gonzales por la muerte de
 Bartolome Medrano, en que
 ha intervenido el Ministerio fu-
 cal en desagravio de la vendi-
 ta pública - Vistos; y con-
 siderando. Primero: que se
 denunciada la muerte de Bar-
 tolome Medrano por la nota
 de fogas una del Intenden-
 dente de Policía, se hizo el re-
 conocimiento de fogas diez y ocho
 de que resultó haber ocurrido
 de varias heridas y aun con-
 tusiones, habiendo sido sepultado
 el cadáver según resulta de la
 partida funeraria de fogas tre-
 ta y cinco, lo que comprueba
 suficientemente el cuerpo
 del delito. Segundo: que se

Es
// segun las declaraciones de fogas
cuatro vuelta, fogas cinco vuel-
ta, fogas seis vuelta, fogas sie-
te vuelta y fogas ocho vuelta,
el finado Bartolome Medra-
no estuvo el dia de su muerte
en compania de Felix Cha-
vez y Clemente Villena, y
tomó el caballo del mismo
habiéndolo estado tomando bien
en ese dia. Tercero: que se-
gun la instructiva de Felix
Chavez a fogas trece vuelta
confiesa haber peleado con
Bartolome Medrano y de un
modo cariñoso habiéndolo
rido, exponiendo las demas
circunstancias de la oculta-
cion del cadaver. Cuarto:
que a la confesion anterior
se agregue el dicho afirmativo
de Clemente Villena a fogas
quince y de Francisco Gonzalez
a fogas treinta y tres, testigos
presenciales del hecho y aun
complices en la ocultacion del
cadaver segun sus propias
declaraciones. Quinto: que
segun lo expuesto, no hay duda
que Felix Chavez ha sido el



matador de Bartolome Medina
 no y por consiguiente se halla
 incurso en la pena señalada
 por el artículo doscientos treinta
 del Código Penal y sus ac-
 cesorias. Sexto: que teniendo en
 consideracion la embriaguez en que
 se hallaba el reo debe disminuirse
 le un grado conforme al artículo
 nueve inciso septimo del mis-
 mo Código. Septimo: que anuncian-
 do blamente Villena y Remigio Gon-
 zales han sido cómplices como em-
 briadores por la ocultacion del cadaver,
 no debe entenderse que estos hayan te-
 nido parte en el hecho criminal, si-
 no un acto a que fueron arrastra-
 dos por mala humanidad, respec-
 to del delincuente sin que hu-
 bieran dañado al tesoro en tal ac-
 to ni hubiesen refluído en su fa-
 vor utilidad alguna i'n su caso
 en que podría considerarse
 como delinquentes para los efe-

40
tos del anterior en aumento y nue-
ve del Código citado. Octavo:
que por lo expuesto han cometido
de a lo mas una falta que ha
quedado sufiicientemente com-
purgada por la carcelaria
en la serie de catorce meses y
deben ser absolto. Por estas
razones = Sentencia por fallo
en primera Instancia, por
la cual debo condenar y conde-
nar al reo Helio Chavez a la pe-
na de nueve años de peniten-
ciaria como asesino de Berto,
torre Medrano, y absolvo
finitivamente a Clemente
Villena y Acacio Gonzales.
Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente purgando a nom-
bre de la Nacion, asi lo pro-
muevo mandado y firmo, sin
costas, consultandose sino fuere
apelada dentro del termino de la
Cerro de Puro Tunio veintitrin-
de mil ochocientos setenta y tres
Pedro C. Caro = Justisimo

Vista
final
segunda
Instancia

Por = El final apela de la
tercia consultada a la



25

4

// ta y siete vuelta en la que se
manda cumplir la pronun-
ciada a' fogar sesenta y seis vuel-
ta, por que estando convicto y
confeso Felis Chavez del delito
de homicidio que perpetró en
la persona de Bartolome El
Exaro, la pena que debe im-
ponersele es la de diez años de pe-
nitenciaría conforme a' lo
dispuso en el artículo docien-
tos treinta del Código penal;
sin que deba tomarse en con-
sideracion la circunstancia de
juventud de la embriaguez por
que está compensada con la
gravante contenida en el mismo
artículo diez del Código
citado, por haberse cometido di-
cho delito, en desobediencia. - En
cuanto a' Clemente Villena y
Alejo Gonzalez, tambien es
el Ministerio que es injusta
la sentencia en esta parte por
que dichos reos no estan

20
igualmente conuictos y con-
fesos; que ayudaron a Chavez
en la ocultacion del cadaver,
guardando en seguida un pro-
fundo silencio sobre el delito que
habian visto perpetrar, sin
haber dado parte a la autori-
dad ni a ninguna otra perso-
na como estan obligados. Por
estas razones, estando a lo dis-
puesto en el articulo cuasen-
ta y nueve del prescrito Codi-
go pide el Ministerio que se
revoca Ultramarina y Guzman
revocar la sentencia consultada
da, y condenar a los reos Felis-
Chavez a la pena de doce años
de penitenciaría, y a Clemen-
te Villena y Francisco Gonzales
a la de cinco años de carcel con
sus respectivas reservaciones. — Otó-
si dice el Ministerio que la
notificacion que se hizo al
Agente, fiscal de la sentencia
no esta autorizada por el Cuen-
cano, cuya falta debio haber
notado el juez de primera
Instancia antes de remitir
los autos a Ultramarina y Guzman
para que oportunamente
se le publicara subornado. Si



26

5

Se vase Memoria Ministerial
mandar que en lo sucesivo
cuide de que no se incurrir
el actuar en falta de esta na
turaliza por lo que deberá apor
sibarse. Lima Julio Once de
mil ochocientos setenta y tres -
Pomero - - Lima Febrero
veinticinco de mil ochocientos se
tenta y cuatro - visto: de confor
midad con lo expuesto por el Señor
Fiscal y por los fundamentos
de su exposición, en lo relativo
a' Helio Chavez: revocaron la
sentencia apelada de faja se
tenta y siete vuelta en fecha
veintinueve de Junio de mil ocho
cientos setenta y tres, en la par
te que condena al referido Cha
vez a nueve años de peniten
ciaria: le impusieron la mis
ma pena en tres grados máxi
mos con sus respectivas acesorias
y por cuanto del proceso apare
ce plenamente acreditada la

25
prodiminucion de Clemente
Villena y Hernando Gonzalez,
como envidados, y por lo
que debe imponerseles en la
celda inferior el mismo gra-
do de pena que correspondia
a los cómplices; conforme lo
dispuso en el auto enan-
ta y nueve del Código penal:
y revocaron igualmente la
referida sentencia en quan-
to abuelve definitivamen-
te a Villena y Gonzalez: los
condenaron a caer en segun-
do grado termino maximo
con sus accesorias; y los devol-
vieron Rospiñon = Leon
Corral = Alvarez = Dorado =

Sentencia
del Tribunal
nacional
primero

ma. Abril veinticinco de mil
ochocientos setenta y cuatro. Lo
tor: de conformidad con lo expu-
to por el Sr. Fiscal, declara-
ron no haber sculdad en la sen-
tencia de vista de fojas ochenta
y siete en fecha veinticinco
de Febrero último que revocaba
la de primera instancia de fo-
jas setenta y siete vuelta, con-
dena al reo Felix Chavez a la
pena de dos años de presen-
cia y a Clemente Vill



27

6

Uena y Tencio Gonzales a la
de dos años de carcel, con sus
accesorias; y los devolvieron con
lo acordado = Munos = Socio =
Nvarez = Riveyro = Fresno = Vie
do = Cinceros = Se publico con
forme a la ley, de que certifi
Autos = Manuel S. Castellanos
primera Ceso y gorte veinticuatro de
Antonia en ochenta y cuatro.
Por devuelto en la fecha: guar
dese y cumplase lo requerido
por la Justitima Corte Su
perior de justicia del Distrito
en la sentencia ejecutoriada de
fijas ochenta y siete: ponga
se a los reos condenados, a disposi
cion de la autoridad politica de
la Provincia: saque por du
plicado testimonio de la condena
de Petis Chavez, en las que se in
scritara su filiacion, remita
reos al Señor juez de rematados
y el otro al Señor Prefecto del De

partamento, debiendo remi-
tirse por quien conenga el
expediente sea Chavez, al lu-
gar en que debe cumplirse
su condena. - Nissaval

Notificacion
Otra. Este mi- Melchor Portalamano
(En la misma fecha del an-
to que antecede, notifique en
contenido a Felix Chavez sien-
do las tres de la tarde, quien
inteligenciado firmo a los
doce - Chavez - Portalamano

Otra. En veinticinco de agosto del
año de mil ochocientos setenta
y cuatro, y siendo las cuatro
de la tarde, notifique el auto
que antecede a Clemente U-
rrutia, quien enterado de su con-
tenido firmo a los doce - U-
rrutia - Portalamano. Auto contin-
ua

Otra. En veintiseis de agosto del
año de mil ochocientos setenta
y cuatro, y siendo las cuatro
de la tarde, notifique el auto
que antecede a Clemente U-
rrutia, quien enterado de su con-
tenido firmo a los doce - U-
rrutia - Portalamano. Auto contin-
ua

Otra. En veintisiete de agosto del
año de mil ochocientos setenta
y cuatro, y siendo las cuatro
de la tarde, notifique el auto
que antecede a Clemente U-
rrutia, quien enterado de su con-
tenido firmo a los doce - U-
rrutia - Portalamano. Auto contin-
ua

Otra. En veintiocho de agosto del
año de mil ochocientos setenta
y cuatro, y siendo las cuatro
de la tarde, notifique el auto
que antecede a Clemente U-
rrutia, quien enterado de su con-
tenido firmo a los doce - U-
rrutia - Portalamano. Auto contin-
ua



// y Romana = de estatura una
vara treinta y tres pulgadas.
De edad de veintitis años = Pro-
fesion agricultor = De estado
casado = Casa amba = Men-
te regular = Color cobrizo o
indígena = Pelo negro lacio =
Seda regular = Ojos pardos =
nariz chata amba = boca
regular labios dobles = bar-
ba ninguna = Señales par-
ticulares ninguna = Censo
de Pases Agosto veinticinco
de mil ochocientos setenta,
y cuatro = Melchor Portalan-
za.

Es conforme con los originales que
obran en los autos, y a los que me
remite en caso necesario, dando
el presente testimonio en cum-
plimiento del mandato supe-
rior. En la Ciudad del Censo
de Pases a los veintisiete dias



del mes de Agosto de mil
ochocientos setenta y
tres.

v.º B.º

Miravalles, Pedro Portolanza